



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui Tolima, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, (**cedente**) - **hoy** Central de Inversiones S.A. – CISA – NIT: 860.042.945-5 (**cesionario**), **Ejecutado:** Leidy Johana Palencia Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.975.029, **Radicación del expediente digital:** 730434089001 **2020 00096 00.**

Estando el proceso al despacho, procede el Juzgado a proferir providencia que **tiene como cesionario a Central de Inversiones S.A. – CISA – NIT: 860.042.945-5.**

Al correo electrónico del Juzgado en la fecha 7 de marzo de 2024, se allegó memorial suscrito por VICTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.306.795, en calidad de Apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, en adelante **CEDENTE**, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.707.691, en calidad de Apoderado General de Central de Inversiones S.A. – CISA – NIT: 860.042.945-5, en adelante **CESIONARIO**, por medio del cual solicitaron el reconocimiento de una cesión de crédito.

CONSIDERACIONES:

De cara a resolver lo anterior, respecto de la cesión de un crédito se tiene que conforme lo señala el artículo 1959 del Código Civil, derogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, “[a] cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”, visto lo anterior, para aceptarse la cesión del crédito entre el cedente y el cesionario, han de cumplirse dos (2) condiciones, por una parte, **la entrega del título**, y por otra parte la notificación al deudor en la forma exigida en el artículo 1961 del Código Civil “[L]a notificación debe hacerse **con exhibición del título**, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, actos que no resultarían procedentes como quiera que la exhibición implica la tenencia del título valor sin embargo, el título valor base de recaudo hace parte del expediente que está en custodia del Despacho, por lo que a criterio del Juzgado basta con el escrito de acuerdo de cesión entre cedente y cesionario



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

para darle los efectos esperados a la cesión deprecada, luego entonces, tampoco sería exigible notificarle al deudor en la forma que exige el artículo 1961, por la imposibilidad de exhibir un documento que está bajo cuidado del Juzgado.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que con providencia debidamente ejecutoriada de fecha 11 de junio de 2021, el Juzgado dictó sentencia de seguir adelante, por lo que en la actualidad el deudor no dispone de ningún medio de excepción o defensa que le permita desvirtuar o terminar el proceso a su favor, luego entonces la notificación de la cesión del crédito hoy estudiada no vulneraría los derechos de crédito del deudor, todo lo anterior, en virtud del principio de preclusión procesal "*[t]ranscurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate*".

Ahora bien, al tenerse que este Juzgado con auto del 14 de diciembre de 2023, profirió auto aceptando la renuncia del abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, se ordenará requerir a Central de Inversiones S.A. – CISA – NIT: 860.042.945-5 - **CESIONARIO**-, para que designe procurador judicial que represente sus intereses en lo que resta del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE CESIÓN DE CRÉDITO propuesta por Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, (**CEDENTE**), en favor de la Central de Inversiones S.A. – CISA – NIT: 860.042.945-5 (**CESIONARIO**), lo anterior, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la Central de Inversiones S.A. – CISA – NIT: 860.042.945-5, como **CESIONARIO** del crédito cuyo pago ejecutivo perseguía el Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, (**CEDENTE**), en contra del ejecutado Leidy Johana Palencia Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.975.029, dentro del presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 730434089001 **2020 00096** 00, lo anterior, por las razones expuestas en la presente providencia.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la Central de Inversiones S.A. – CISA – NIT: 860.042.945-5 (**CESIONARIO**), para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el trámite del presente proceso de cobro ejecutivo, lo anterior, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

Firmado Por:
Yanneth Nieto Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anzoategui - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef797593749e613be8528d8f30bd0169cf956e379f18f75a92867006d655c0**

Documento generado en 14/04/2024 11:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>